

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de julio de dos mil diecinueve.-

Vistos para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía **ÚNICA CIVIL** promueve ***** en contra de ***** así como en contra de la ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones

personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de cumplimiento de convenio y otorgamiento de escritura pública; siendo que la parte demandada tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta autoridad. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la Vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de cumplimiento de convenio y otorgamiento de escritura pública y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a ***** y a la *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a. El reconocimiento y/o aceptación de las declaraciones señaladas con los incisos a, b, c, d, e, f y g del Convenio Privado de fecha 05 de octubre del año 2016, mismo que es materia del presente juicio y que fue celebrado ente la suscrita y la demandada, por las razones que más adelante se expresan. b. El cumplimiento del precitado Convenio concretamente respecto de las cláusulas primera pactada entre la demanda y la suscrita, bajo los términos y condiciones que en los hechos de la presente demanda se exponen. c. Como consecuencia de las anteriores*

prestaciones, el otorgamiento y firma de las escrituras ante Notario Público, respecto del 50% de los derechos del predio rustico denominado El Malacate del Municipio de Aguascalientes, mismo que se encuentra debidamente identificado y descrito en el convenio fundatorio de la presente acción, así como en los hechos que se exponen en la presente demanda. d. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”. Acción prevista por los artículos 1716, 1820 y 2188 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apéndice de*

1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que la parte actora proporcionó como domicilio de la demanda el ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, lugar al que se constituyó el notificador y se cercioró de ser el domicilio de la demandada por así haberlo informado ella misma, por lo que procedió a emplazársele dándole lectura al auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, entregándole copia de la demanda y de traslado en trece fojas selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda entablada en su contra, persona que se identificó plenamente ante el Notificador, de lo que se desprende que la demandada fue debidamente emplazada al darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

Por otra parte, mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se declaró la existencia de Litisconsorcio Pasivo

Necesario por cuanto a la *****, por lo cual la parte actora perfeccionó su demanda en contra del mismo, reclamándole las mismas prestaciones que a la codemandada *****, por otra parte mediante auto del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como albacea especial de la sucesión en comento a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, misma que aceptó el cargo de albacea especial según auto del catorce de diciembre del mismo año, ordenándose su emplazamiento, el cual se llevó a cabo en autos y ante ello la *****, dio contestación a la demanda entablada en contra de la Sucesión referida, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que se le tuvo justificando con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada de su nombramiento, en su calidad de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, que obra agregado a foja ciento ocho de los autos, que por ende, la *****, está facultada para dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la sucesión ya mencionada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles y 1587 del Código Civil ambos vigentes del Estado.-

Con el carácter que se ha indicado la *****, dio contestación a la demanda interpuesta en contra de la *****, oponiendo controversia total por cuanto

a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 2.- NON MUTATIS LIBELI. 3.- SINE ACTIONE AGIS.-

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**. En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción y defensas planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente, en el entendido que las mismas fueron ofertadas por cuanto a la demandada principal y al litisconsorte:**

CONFESIONAL a cargo de **** desahogada en audiencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, celebró con la señora ***** un convenio privado relacionado con compraventa de un inmueble que a su vez se celebró el día diez de mayo de dos mil once; que el inmueble objeto del referido convenio se

encuentra descrito en la escritura dieciocho mil trescientos ochenta y ocho, volumen doscientos sesenta y cinco, pasada ante la Notaria Pública número *****, a cargo del Licenciado *****; que en la precitada escritura quedó establecido que la señora *****, manifiesta que ha realizado varias enajenaciones respecto del predio rústico denominado "*****", perteneciente al Municipio de Aguascalientes, con una superficie aproximada de treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y dos punto dieciséis centiáreas, quedándole una superficie restante de doscientos cuarenta y tres mil trece metros ochenta y siete decímetros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en doscientos metros y linda con propiedad privada; AL SUR, en línea quebrada de ciento sesenta metros cuarenta y dos centímetros; en ciento sesenta metros cincuenta y dos centímetros y en trescientos cuarenta y siete metros sesenta y ocho centímetros y linda con propiedad privada; AL ORIENTE, en ochocientos quince metros y linda con propiedad privada; AL PONIENTE, en quinientos sesenta y seis metros cuatro centímetros y linda con propiedad privada; que según la precitada escritura, **el señor ***** compra y adquiere proindiviso y en copropiedad el 0.4114% (cero punto cuatro mil ciento catorce por ciento) del resto del predio descrito;** que dentro del convenio materia de este juicio, declaró que contrajo matrimonio civil con el señor ***** bajo el régimen de Sociedad

Conyugal; que dentro de dicho convenio declaró que el señor ***** murió el día veintisiete de diciembre de dos mil catorce, así como que su finado esposo era legítimo propietario del predio descrito en los antecedentes del mismo, que declaró en éste, que era dueña por concepto de gananciales matrimoniales en la sociedad constituida en su matrimonio civil con el señor *****; que del inmueble objeto del convenio se estaban realizando los trámites relacionados a un juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, según el expediente ***** del Juzgado Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes; que en el citado convenio declaró que reconoce que en el referido juicio la señora ***** compareció en su carácter de compradora del de cujus, respecto del bien objeto de sucesión, que le vendió a la señora ***** el inmueble objeto del convenio según contrato de compraventa de fecha diez de mayo de dos mil once, así como que a la fecha de su firma se abstuvo de comparecer ante el Juzgado Segundo Familiar para efecto de ratificar la cesión de derechos a favor de la actora ya que se encontraba realizando trámites judiciales y administrativos relacionados con su acta de nacimiento y con su credencial de elector, que en el citado convenio declaró que la actora ***** le ha liquidado totalmente el precio del inmueble objeto del convenio, en el cual pactó que una vez que se agotaran en su totalidad los trámites relacionados con el aludido juicio sucesorio intestamentario y se

ordenara la correspondiente adjudicación del bien materia de la sucesión, se obligaba a presentarse ante el fedatario público a fin de otorgar y formalizar a favor de la actora la escritura pública respecto del cincuenta por ciento de los derechos del predio objeto de la compraventa; que actualmente ya se han agotado todas las etapas del juicio sucesorio, por lo que recibió una llamada telefónica por parte de la actora para exhortarla a acudir ante una notaria para iniciar con los trámites de escrituración del inmueble objeto de la referida compraventa, manifestándole que luego le llamara para ponerse de acuerdo ya que aún no tenía su credencial de elector; que el día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho recibió en su domicilio a la actora y se le exigió para que cumpliera con lo convenido, es decir, que formalizaran la compraventa ante un notario público, que en la referida fecha le manifestó a la actora que aún no tenía su credencial de elector y que no tenía tiempo de andar arreglando papeleo y que le hiciera como quisiera, ya que tampoco tenía tiempo de ir a notarias, que hasta la fecha se ha negado a presentarse ante una Notaria Pública para tirar las escrituras correspondientes a la compraventa del predio materia de este juicio. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la

desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

CONFESIONAL a cargo de la *****, Directora General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, Albacea Especial de la Sucesión a Bienes de ***** desahogada en audiencia de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el escrito agregado a foja ciento veintiséis de autos, en términos de lo establecido por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia al oferente.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un convenio privado de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por ***** y *****, mismo que obra agregado a fojas de la siete a la nueve de los autos y respecto al cual la parte actora en aras de

su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *********, a quien en audiencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del mismo, por lo anterior y además de que dicho documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciseis, las partes de este juicio celebraron convenio en relación al inmueble que es materia de este juicio, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas correspondientes al Expediente número ********* del Juzgado Segundo de lo Familiar, mismas que obran agregados a fojas diez a trece de los autos, a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el citado expediente se tuvo a *********, separándose de la prosecución del juicio en su carácter de única cesionaria en la sucesión en comento, ordenándose entregar los autos con carácter devolutivo al Licenciado *********, Notario Público número ********* de

los del Estado, para que otorgue las escrituras correspondientes.-

INSPECCIÓN JUDICIAL, en el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar, desahogada en audiencias de fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y nueve de julio del presente año, a las cuales se les concede valor probatorio pleno según lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haberse desahogado sobre objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales, con las que se acredita que en dicho expediente corre agregada la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado y en el punto número dos de los antecedentes quedó establecido que *****, manifestó que se han realizado diversas enajenaciones respecto del predio rústico denominado "*****", perteneciente al Municipio de Aguascalientes, con una superficie de aproximadamente treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas y ochenta y dos punto dieciséis centiáreas, señalando que queda una superficie restante de doscientos cuarenta y tres mil trece metros, ochenta y siete decímetros cuadrados, de las cuales corresponden el cincuenta por ciento de su esposo; que en la cláusula primera de la citada escritura, efectivamente quedó establecido que el señor ***** compra y adquiere proindiviso y en copropiedad el 0.4114 % (cero punto cuatro mil ciento

catorce por ciento) del resto del predio descrito, apreciándose de dichas constancias que ***** contrajo matrimonio civil con la señora ***** bajo el régimen de Sociedad Conyugal; que conforme al acta de defunción de ***** , falleció el día veintisiete de diciembre de dos mil catorce; que el inmueble ya mencionado forma parte de la masa hereditaria; que efectivamente ***** compareció en su carácter de compradora del de cujus en dicho expediente; que dentro de dicho expediente aparece que el cincuenta por ciento del predio materia del juicio, se adjudicó a ***** como cesionaria de la Sucesión a Bienes de ***** , además que mediante sentencia dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjudicó y reconoció como heredera de la sucesión a bienes de ***** a ***** como cesionaria de las herederas *****, ***** y ***** de apellidos ***** , que los autos de fecha veintinueve de mayo y catorce de junio de dos mil diecisiete se reconoció como albacea de la sucesión a bienes de ***** a ***** y por auto del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se reconoció como heredera de dicha sucesión a la actora de este juicio, como cesionaria de las herederas antes mencionadas, en términos de la cesión de derechos contenida en el escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis y por tal razón quedó como única y universal heredera y cesionaria de esa sucesión; que en auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó el

inventario y avaluó adjudicándose el inmueble listado a *****, que dentro de dicho expediente se adjudicó a ***** el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de 0.4114%, que viene a ser 0.2057% de la propiedad del resto del predio denominado "*****" con una superficie de doscientos cuarenta y tres mil trece metros, ochenta y siete decímetros cuadrados.-

DOCUMENTAL, consistente en copias simples relacionadas con actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar, que obran agregados a fojas cincuenta y seis a ochenta de los autos, a la cual se le concede pleno valor conforme a lo establecido por el artículo 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se encuentra robustecido su contenido con los datos obtenidos de la inspección judicial valorada en el párrafo anterior, al referirse a copias de la resolución de segunda instancia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se reconoció como heredera de la sucesión a bienes de ***** a *****, como cesionaria de las herederas *****, ***** y ***** de apellidos *****, en términos de la cesión de derechos contenida en el escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, nombrándose como albacea de dicha sucesión a ***** en su carácter de única heredera y cesionaria, además que en el inventario y avaluó se contempló el 0.2057% de propiedad del lote descrito en dicho inventario, en virtud de que ***** contrajo matrimonio con el

autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal, además de la escritura número *****, del día dieciséis de mayo de dos mil ocho, haciéndose constar en los antecedentes, que el autor de la sucesión adquirió el 0.4114% del resto del predio descrito en el antecedente de esa escritura el cual tiene una superficie doscientos cuarenta y tres mil metros ochenta y siete decímetros cuadrados y por último el convenio privado relacionado con compraventa de inmueble, que en original fuera presentado con el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio en que se actúa.-

Las pruebas admitidas en común a ambas partes a se valoran de la forma siguiente:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL que resulta favorable a la parte accionante, esencialmente la humana que se desprende del hecho que no fue desvirtuado la celebración del convenio base de la acción celebrado entre las partes, en relación al contrato de compraventa que inicialmente fuera celebrado con la demandada y su esposo *****, pues incluso en juicio sucesorio ya se adjudicó a la actora los derechos del de cujus

sobre el citado inmueble, pues al no haberse objetado en términos legales el citado convenio exhibido como base de la acción hace prueba plena de los hechos que del mismo se desprenden, de lo cual concluye la existencia del mismo; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En merito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la actora, ha lugar a determinar que la parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción y la litisconsorte SUCESIÓN A BIENES DE LUIS PIZANA SANDOVAL no justificó sus excepciones en razón a lo siguiente:

Por cuanto a la que denomina **NON MUTATIS LIBELIS**, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por la demandada tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.-

Asimismo, en cuanto a la que denomina **SINE ACTIONE AGIS**, sustentada en arrojar la carga de la prueba a la actora, la cual resulta inatendible pues

la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y en el caso, sus argumentos que no constituyen una excepción que tienda destruir la acción, sino solo comprende el arrojar la carga de la prueba a la parte actora, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia: "**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.". *Octava Época, No. Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62,* por tanto no hay necesidad de hacer especial pronunciamiento de la misma.-

Por último, la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que hace consistir en que la parte actora carece del derecho y la acción para demandar lo que pretende, esta autoridad determina que la demandada no refiere la razón por la cual considera que su contraria carece de acción y derecho para demandar las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo cual esta autoridad se encuentra

impedida para poder realizar su análisis al no contar con los elementos para poder establecer, a consideración de la demandada, si le asiste o no derecho a la actora para demandarla.-

En cambio, la parte actora ha demostrado de manera fehaciente: **A).**- Que dentro del juicio número ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar, se tiró la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del Notario Público número siete del Estado, y en el punto número dos de los antecedentes quedó establecido que ***** manifestó que se han realizado diversas enajenaciones respecto del predio rústico denominado "*****", perteneciente al Municipio de Aguascalientes, con una superficie de aproximadamente treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas y ochenta y dos punto dieciséis centiáreas, señalando que queda una superficie restante de doscientos cuarenta y tres mil trece metros, ochenta y siete decímetros cuadrados; que en la cláusula primera de la citada escritura, efectivamente quedó establecido **que el señor ***** compra y adquiere proindiviso y en copropiedad el 0.4114 % (cero punto cuatro mil ciento catorce por ciento) del resto del predio descrito**, apreciándose de dichas constancias que ***** contrajo matrimonio civil con la señora ***** bajo el régimen de Sociedad Conyugal; que conforme al acta de defunción de *****, falleció el día veintisiete de diciembre de dos mil catorce; que el inmueble ya mencionado forma parte de la masa

hereditaria; que dentro de dicho expediente aparece que el cincuenta por ciento del predio materia del juicio, se adjudicó a ***** como cesionaria de la Sucesión a Bienes de ***** , además que mediante sentencia dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjudicó y reconoció como heredera de la sucesión a bienes de ***** a ***** como cesionaria de las herederas ***** , ***** y ***** de apellidos *****; que en los autos de fecha veintinueve de mayo y catorce de junio de dos mil diecisiete, se reconoció como albacea de la sucesión a bienes de ***** a ***** y por auto del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se reconoció como heredera de dicha sucesión a la actora de este juicio, como cesionaria de las herederas antes mencionadas, en términos de la cesión de derechos contenida en el escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis y por tal razón quedó como única y universal heredera y cesionaria de esa sucesión; que en auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó el inventario y avaluó adjudicándose el inmueble listado a *****; que dentro de dicho expediente se adjudicó a ***** el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de 0.4114%, que viene a ser 0.2057% de la propiedad y predio denominado "*****" con una superficie de doscientos cuarenta y tres mil trece metros, ochenta y siete decímetros cuadrados. **B)** Que las partes de este juicio el día cinco de octubre de dos mil

dieciséis, ante el fallecimiento del *****,
celebraron convenio en relación a la compraventa
mencionada en el inciso anterior y relativo al
cincuenta por ciento que como gananciales
matrimoniales le corresponden de la citada
compraventa a la demandada, para el efecto de poder
escribirlos tales derechos, agregándose además que
la actora ha liquidado totalmente el precio de la
citada compraventa, por otra parte, al ser el objeto
del convenio antes referido un inmueble, debe
otorgarse en escritura pública, según lo que
establece el artículo 1188 del citado ordenamiento
legal aplicado de manera analoga al presente asunto.

C).- Que a la fecha de presentación de la demanda,
que ocurrió el día tece de abril de dos mil
dieciocho, no se había realizado por parte de la
demandada en este juicio, la escritura
correspondiente a sus derechos del cincuenta por
ciento como gananciales matrimoniales, pese a que ya
se había concluido el trámite del juicio sucesorio
iniciado bajo el expediente 1633/2015 del Juzgado
Segundo de lo Familiar, ya que incluso la promovente
se separó de la prosecución del juicio y se le
otorgaron las escrituras correspondientes al
cincuenta por ciento de los derechos correspondientes
al de cujus.-

En consecuencia de lo expuesto y atendiendo a
lo que establece el artículo 1716 del Código
sustantivo de la materia, dado que se ha acreditado

de manera fehaciente la voluntad de las partes de celebrar el convenio indicado en el inciso B) en relación al contrato de compraventa descrito en el inciso A) del apartado anterior, **se condena a ***** a otorgar en escritura pública el convenio base de la acción, en relación al cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del 0.4114%** del inmueble adquirido en el contrato de compraventa mencionado, que viene a ser el 0.2057% del resto del predio denominado "*****" con una superficie restante de doscientos cuarenta y tres mil trece metros, ochenta y siete decímetros cuadrados, lo que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado, este juzgado lo hará en su rebeldía de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 416 del Código Procesal Civil vigente de la entidad.-

Se condena a la demandada *** al pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio y a favor de la actora de acuerdo a lo que establece el artículo 1989 del Código Civil y 128 del Código Adjetivo de la materia, ambos vigentes de la entidad, al señalar el precepto legal indicado en primer término que los gastos judiciales serán a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y esto es aplicable a la citada demandada,

quien estaba obligada a otorgar en escritura pública el convenio basal, por otra parte, el precepto que se señala en segundo orden establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, siendo que la citada demandada resulta perdedora y de ahí el que se le condene al pago de los gastos y costas, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia, sin que se haga condena especial por tal concepto en contra del litisconsorte sucesión a bienes de *****, en términos de los establecido por el artículo 129 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, tomando en consideración que la misma fue representada por su albacea especial y además la misma limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución de juicio.-

Asimismo, **una vez que quede firme esta resolución, remítase copia certificada de la presente al Director del Instituto Catastral en el Estado**, en observancia a lo dispuesto por el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen ejecutoria y en las que se traslade o adquiriera el dominio de un bien inmueble.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1675, 1678 y demás aplicables del Código Civil vigente del Estado; 1º,

2°, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 137, 139, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO. - Se declara procedente la vía única civil y en ella la actora probó su acción ejercitada, la demandada ******, no dio contestación a la demanda entablada en su contra y la sucesión litisconsorte no acreditó sus excepciones.-

TERCERO.- Se condena a *****, a otorgar en escritura pública el convenio base de la acción, en relación al cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del 0.4114% del inmueble adquirido en el contrato de compraventa mencionado que viene a ser el 0.2057% del resto del predio denominado "*****" con una superficie restante de doscientos cuarenta y tres mil trece metros, ochenta y siete decímetros cuadrados, lo que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado, este juzgado lo hará en su rebeldía.-

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio y a favor de la

actos, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia, sin que se haga condena especial por tal concepto en contra del litisconsorte sucesión a bienes de *****, por las razones indicadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Una vez que quede firme esta resolución, remítase copia certificada de la presente al Director del Instituto Catastral en el Estado, para los efectos indicados en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa,

la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/ilse*